En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., L. A. C/ A. SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 375/2022** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10040/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia a fs. 237/243, la que fue apelada a fs. 244 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 245. Expresó agravios la recurrente el 04/11/2022 (ID 873366), siendo replicados los mismos por la contraria el día 09/11/2022 (ID 880258).

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia de origen hizo lugar a la demanda y condenó a A. S.A. a abonar a L. A. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 3.398.532,91.- con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b) y 7 del C.C. y C.); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Ha dicho inicialmente el a quo que le correspondía discernir sobre la legitimidad del despido dispuesto por la empleadora con invocación de causa. Valoró la prueba testimonial e instrumental, expresó que correspondía a la demandada demostrar el asidero de su derecho, es decir, que la conducta del actor fue injuriosa para sus intereses.

Analizó las pruebas y concluyó que no fueron suficientes los incumplimientos endilgados al actor para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo, resultando el despido dispuesto una sanción desproporcionada que constituye un abuso de la potestad disciplinaria, tornando injustificada la ruptura unilateral del vínculo. Agregó que la demandada no ha logrado probar los incumplimientos endilgados al actor que justificaran su despido y de allí que el mismo deviene incausado.

Realizó los cálculos y determinó los montos de cada uno de los rubros a los que tiene derecho el accionante de conformidad con lo dictaminado en autos por el Sr. Perito Contador, a lo que le asignó pleno valor probatorio.

Es así que condenó al pago de la "Indemnización Art. 245 LCT", "Indemnización sustitutiva del Preaviso (dos meses) y SAC"; "Integración del mes de despido y SAC"; el "Incremento indemnizatorio del Art. 2 de la Ley 25.323" y la "Duplicación de la indemnización por despido sin justa causa" dispuesta por el Decreto N° 34/2019.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la parte demandada **la base del cálculo para determinar la "indemnización por falta de preaviso" (art. 232 LCT) y la "integración del mes del despido" (art. 233 LCT)**.

Afirma que habiendo percibido el actor remuneraciones variables, la remuneración previsible y a considerar para fijar los importes de los rubros precedentemente indicados se obtiene del promedio de los haberes percibidos en los últimos seis meses anteriores al despido. Conforme a ello hace sus propios cálculos inferiores a los que contiene la sentencia en crisis y pide su revocación en estos aspectos.

3.2) El segundo agravio apunta a la **Capitalización de los intereses** dispuesta en la sentencia apelada. Refiere que ello no fue pedido por la parte actora, por lo que no integró su pretensión. Es por ello que afirma que la decisión del a quo al disponer la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyC violenta el principio de congruencia y afirma que el Juez no está facultado para disponer como lo ha hecho en este tema.

3.3) Culmina su queja haciendo referencia al **límite en la aplicación del Art. 2 de la Ley 25.323 y del Decreto 34/2019.** Refiere que al admitirse sus quejas se debe readecuar el alcance en la aplicación del art. 2 de la Ley 25.323 y la duplicación que dispone el Decreto 34/2019.

4 – <u>Observación previa</u>

Por lo pronto –y conforme lo vengo plasmando ante fundamentaciones recursivas similares— debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el Magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la jueza considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica

y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Base de cálculo del preaviso e integración del mes de despido</u>

En este punto la demandada plantea la misma cuestión que esgrimió al impugnar la pericia contable y solicitar aclaraciones (conf. fs. 220/221). Esta reiteración de algo ya esgrimido durante el proceso torna inconsistente e improcedente a su queja, conforme reiterados pronunciamientos de esta Alzada que lo han sentado y habilitan al rechazo de la misma.

Sin perjuicio de ello, he de decir aquí que el a quo se ha basado para determinar los montos a favor del actor en las conclusiones del Sr. Perito Contador actuante en autos, a cuyo dictamen le otorgó pleno valor probatorio. Debe tenerse presente que estas decisiones del sentenciante no aparecen ni siquiera mínimamente desvirtuadas por la quejosa y de allí que hayan adquirido firmeza, incrementando la fragilidad del agravio.

Simplemente he de agregar que en el dictamen pericial contable puede leerse con total claridad que el experto –en lo que aquí interesa— ha dicho: *"...En la liquidación de la indemnización por preaviso e integración mes de despido, para*

las remuneraciones variables, se ha efectuado el promedio de lo percibido por la actora durante los días efectivamente laborados desde su último ingreso 17/11/2020…" (conf. fs. 217 vta.). Ante la claridad de lo transcripto – como del resto de la pericia contable— lo expuesto en la queja deviene claramente inaceptable y corresponde su rechazo.

La improcedencia del planteo de la demandada ha sido ya advertida por el Sr. Perito Contador cuando contestó la impugnación realizada por dicha parte. En efecto, en esa oportunidad –y en lo que aquí interesa— dijo: *"…Evidentemente no ha sido bien leído el Informe Pericial por cuanto tanto el cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso como la integración del mes de despido ha sido realizada conforme lo textualmente expresado en dicho documento, al expresar: …"*.

Ante la claridad de lo fundamentado el rechazo de la queja deviene inevitable.

5.2 – <u>La capitalización de los intereses</u>

Plantea la recurrente que es improcedente ordenar la capitalización de intereses conforme surge de la sentencia en crisis y que el a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor.

El art. 770 inc b) CCyC establece que "… *No se deben intereses de los intereses, excepto que: … b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

Al interponer la demanda la parte actora solicitó se *"…condene a la demandada al pago de las indemnizaciones de LCT…con más las indemnizaciones y/o multas…, que le corresponde a nuestro mandante por DESPIDO SIN CAUSA; ello con más los intereses más altos del mercado cambiario financiero, en razón de la naturaleza de los créditos que se persiguen, desde que la suma es debida, y hasta su efectivo pago…"* (conf. fs. 80).

He dicho ante situaciones similares que, si bien es cierto que el actor no peticionó expresamente la aplicación de las previsiones del art. 770 inc. b) CCyC, a mi entender, el accionante al requerir el pago de "intereses" en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "… *la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor*…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa*…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

Es de advertir que la solución aquí propuesta ha sido ya resuelta en el mismo sentido por esta Alzada y con mi voto en los siguientes casos: *"D., D."*, sentencia del 20/05/2021, Reg. N° 31/21; *"S., M.I."*, sent. 28/12/2021, Reg. N° 64/21; *"S., G.M."*, sentencia 19/04/2022, Reg. N° 34/22 y *"V., F.M."*, sentencia 05/05/2022, Reg. N° 50/22; entre otros).

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la capitalización de los intereses de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC dispuesta por la sentencia en crisis.

5.3 – <u>Límite en la aplicación del Art. 2 Ley 25.323 y el Dec. 34/2019</u>

En razón del rechazo de los dos primeros agravios expuestos por la recurrente, ha devenido abstracta la readecuación solicitada en el punto "iii" de su fundamentación recursiva.

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en consideración que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de los Dres. B. E. M. (apoderado) y M. E. T. (patrocinante), de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los del Dr. L. A. N., apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1.-) Base de cálculo del preaviso e integración del mes de despido: En este punto, la apelante reitera argumentos expresados al impugnar la pericia contable practicada en autos a fs. 217/8, cuyas explicaciones fueran brindadas a fs. 225/6.

La sentencia de grado se ha basado en la experticia contable y sus explicaciones, motivo por el cual, el agravio expresado no es más que una reiteración de lo señalado en la instancia anterior.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del agravio, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando en principio reiterar, como en el caso argumentos anteriores.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

No cabe, en consecuencia, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por el juez a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la solicitud de explicaciones a la pericia contable, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración del Magistrado de grado y han sido tratados, siendo además, explicados – como se dijera-, por el experto a fs.225/6.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera*

analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado."-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde el impugnante reproduce casi fielmente los argumentos que esgrimiera al momento de solicitar las explicaciones referidas-ver fs.220/1.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el agravio, pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos al juez de primera instancia.

Por ello, el agravio será rechazado.

3.2.-) Capitalización de intereses conforme art.770, inc.b del CCyC:

El agravio, adelanto, será rechazado.

Es que, al promover demanda, el actor en el punto "2 OBJETO" de su líbelo –ver fs. 80- peticiona expresamente se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones legales con más los intereses más altos del mercado cambiario financiero.

Esta circunstancia torna suficiente la aplicación dispuesta por el juez a quo, en tanto, la capitalización surge de la manda legal del art.770, inc. b del CCyC.

Así lo he sostenido en autos **"B. L. H. c/ O. F. J. A. s/ Resolución de Contrato"** (Expte.119/2022), sentencia del 06/12/2022, en la cual me expresé en favor de la aplicación aún de oficio de tal capitalización, por tratarse de una manda legal, y habiendo sido omitida su consideración en la sentencia de grado.

Entiendo en consecuencia, que la petición efectuada en el líbelo de inicio resulta adecuada y suficiente para la aplicación de la capitalización cuestionada.

Por lo demás, el fallo citado por el apelante para fundar su recurso resulta ser una decisión de este cuerpo en su anterior composición y cuando el suscripto no formaba parte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3.-) Límite en la aplicación del art.2 ley 25.323 y DNU 34/2019:

Atento como propongo la resolución de los agravios anteriores, rechazando los mismos por los argumentos vertidos, resulta abstracto expedirme respecto del presente punto.

Por ello, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la demandada perdidosa -art. 69 y sgtes. del CPCC, art. 57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art. 46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art. 5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T., en el 30%, en conjunto, y al letrado de la demandada, Abogado L. Á. N. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de los Dres. B. E. M. (apoderado) y M. E. T. (patrocinante), de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los del Dr. L. Á. N., apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION el el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de los Dres. B. E. M. (apoderado) y M. E. T. (patrocinante), de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los del Dr. L. Á. N., apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /23 SDL.